

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### Ayuntamiento de Zalamea de la Serena

Anuncio **277/2017**

« Aprobación del Reglamento de honores y distinciones »

#### APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZALAMEA DE LA SERENA

No habiéndose admitido las alegaciones presentadas en periodo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial del Reglamento de Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Zalamea de la Serena se eleva a definitivo el acuerdo aprobado en sesión plenaria celebrada el 29 de julio de 2016, el cual se transcribe a continuación:

#### REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZALAMEA DE LA SERENA

##### PREÁMBULO

La Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, en su título VIII y en sus artículos 137 y 140, reconoce y garantiza la autonomía de los municipios. Este principio constitucional se desarrolla en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local que su artículo 4.º determina que los corresponde en todo caso, entre otras cosas, la potestad reglamentaria y de auto organización.

Dentro de estas potestades, destaca la posibilidad que da la Ley de que cada Corporación Local apruebe su Reglamento especial de honores y distinciones, adecuado a las características propias de cada Corporación, teniendo en cuenta los preceptos legales recogidos en la Ley de Bases y Real Decreto 781/86, de 18 de abril.

##### CAPÍTULO I

#### De los títulos, honores y distinciones del Ayuntamiento

Artículo 1.- Los títulos, honores y distinciones que con carácter oficial podrá conceder el Ayuntamiento a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, serán los siguientes:

- Nombramiento de hijo predilecto o adoptivo.
- Nombramiento de miembro honorario de la Corporación.
- Medalla a sus categorías de oro, plata y bronce.
- Cronista oficial de la villa.
- Entrega de banderas y estandartes.
- Declaración de huésped de honor a visitantes, firmas en libro de oro, entrega de placas y otros objetos simbólicos.
- Rotulación excepcional de nuevas vías públicas, complejos o edificios públicos.
- Erección de monumentos y placas conmemorativas.
- Distintivo del mérito al servicio.
- Hermanamiento con otras localidades.

Artículo 2.- La presente relación del artículo anterior, en su orden de enumeración, no determina preferencia e importancia, y que podrán ser objeto de simultaneidad en las distintas clases de distinciones.

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los distintivos y nombramientos honoríficos encaminados a distinguir a las personas o entidades, cualesquiera que sea el ámbito de su actividad que hayan destacado por sus méritos, cualidades o servicios prestados al pueblo.

## CAPÍTULO II

## De los principios y criterios que deben guiar las concesiones

Artículo 4.- Para la concesión de las distinciones honoríficas que quedan enumeradas, se habrán de observar todas las normas y requisitos que se establecen en el presente Reglamento, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y en todo caso la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación.

Artículo 5.- Con la sola excepción de la Familia Real, ninguna distinción podrá ser otorgada a personas que desempeñen altos cargos en la administración, y respecto de las cuales se encuentre la Corporación, en relación subordinada de jerarquía, función o servicio, en tanto subsista tal situación.

Artículo 6.- No podrá concederse ninguna de las enumeradas a ex miembros de la Corporación, en tanto en cuanto, no haya transcurrido, al menos, un plazo de cinco años a contar de la fecha de su cese como tal.

Artículo 7.- Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tiene carácter exclusivamente honorífico, sin que por tanto otorguen ningún derecho, administrativo ni de carácter económico.

Artículo 8.- En cuanto al tiempo, todas son renovables, debiendo para su reversión seguir los mismos trámites que para su concesión.

Artículo 9.- Dado que un gran número de concesiones honoríficas podría llegar a desmerecer su finalidad, cual es la ejemplaridad y el estímulo, deberán concederse con criterio restrictivo.

## CAPÍTULO III

## De títulos de hijo predilecto y de hijo adoptivo

Artículo 10.

a) El título de hijo predilecto solo podrá recaer en quienes hayan nacido en la localidad y que por sus destacadas cualidades personales o méritos señalados, y singularmente por sus servicios en beneficio, mejora u honor de ella, hayan alcanzado tan alto prestigio y consideración general, tan indiscutible en el concepto público, que la concesión de aquel título deba estimarse por el Ayuntamiento con el más adecuado y merecido reconocimiento de esos méritos y cualidades, como la propia corporación que lo otorga y para el pueblo por ella representado.

b) El nombramiento de hijo adoptivo podrá conferirse a favor de personas que, sin haber nacido aquí y cualquiera que sea su naturaleza de origen, reúna los méritos y circunstancias enumeradas en el apartado anterior.

c) Tanto el título de hijo predilecto como el de hijo adoptivo podrá ser concedido como póstumo homenaje a fallecidas personas en los que concurren los méritos citados.

d) Ambos títulos deberán ser considerados de igual jerarquía y del mismo honor y distinción.

Artículo 11.- La concesión del título de hijo predilecto y de adoptivo habrá de ser declarada, por la Alcaldía, a puerta cerrada, en atención al prestigio personal del propuesto para el título, así como secreta la votación.

Dicha sesión deberá ser extraordinaria y exclusiva a este efecto, pudiendo ser declarada, por la Alcaldía, a puerta cerrada, en atención al prestigio personal del propuesto para el título, así como secreta la votación.

Artículo 12.- Una vez aprobada la concesión del título de hijo predilecto o de hijo adoptivo, la Corporación acordará la fecha en que hay de reunirse de nuevo para hacerles entrega, en sesión solemne convocada a este solo efecto, del diploma y de la insignia que acrediten la distinción otorgada. El expreso diploma habrá de ser extendido en artístico pergamino, y contendrá en forma sucinta los merecimientos que motivan y justifican su concesión; la insignia se ajustará al modelo que se apruebe en cada caso, debiendo siempre contener el escudo oficial del Ayuntamiento y la inscripción de hijo predilecto o de hijo adoptivo, según proceda.

Artículo 13.- Los así nombrados podrán ser invitados a todos aquellos acto que la Corporación organice oficialmente, ocupando en su caso, el lugar que al efecto se señale.

## CAPÍTULO IV

## Del nombramiento de miembros honorarios del Ayuntamiento

Artículo 14.- Podrá ser otorgado este a personalidades nacionales o extranjeras, como muestra de la alta consideración que le merecen, o correspondiendo a otras análogas distinciones de que hayan sido objeto, tanto las autoridades municipales

como la propia Corporación de la ciudad.

Artículo 15.- La concesión de estos títulos honoríficos habrá de ser acordados por el Ayuntamiento Pleno, a propuesta razonada de la Alcaldía, que previo expediente acreditativo de sus merecimientos, lo someterán a la aprobación del Ayuntamiento Pleno con los requisitos y tramitación determinados en este Reglamento.

Artículo 16.- Los así designados carecerán de facultades para intervenir en el gobierno administrativo municipal, pero el Alcalde o el Ayuntamiento podrán encomendarles funciones representativas.

Así mismo, podrán ser invitados a todos aquellos actos que la Corporación organiza oficialmente, ocupando en su caso el lugar que al efecto se señale y pudiendo usar en ellos, como insignia acreditativa del honor recibido, una medalla idéntica a la que tradicionalmente usan los miembros efectivos del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO V

### Medalla de la villa en sus tres categorías

Artículo 17.- Este Ayuntamiento crea la medalla en sus tres categorías de oro, plata y bronce.

La forma de las mismas será la que en su momento se apruebe por la Corporación. En todo caso, llevarán en el anverso el escudo y nombre de la localidad, así como la categoría de la medalla, en el reverso el nombre del homenajeado y, si es procedente, alguna cita o categorías de oro y plata se llevarán pendientes del cuello mediante cordón similar al utilizarlo oficialmente por la Corporación, y la de bronce, en tamaño más reducido que las anteriores, pendiente de una cinta color carmesí, con un pasador del mismo material y se colocará sobre el lado superior izquierdo del pecho.

Cuando se trate de alguna entidad corporativa con derecho a uso de bandera o banderín, las dichas medallas, en sus distintas categorías, irán pendientes de una corbata de color carmesí, para que puedan ser enlazadas a la bandera o insignia que haya que ostentarla.

Tales medallas irán acompañadas de diploma extendido en artístico pergamino y contendrá, en forma sucinta, los merecimientos que motivan y justifican la concesión conferida.

Artículos 18.- Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión y la categoría de la medalla a otorgar, habrá de tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la transcendencia de la labor realizada y las particulares circunstancias de la persona objeto de la condecoración propuesta, dando siempre preferencia en su apreciación, más que al número, a la calidad de quién haya de ser galardonado.

Artículo 19.- La concesión de la medalla en cualquiera de sus modalidades, y será competencia del Ayuntamiento Pleno a propuesta de la Alcaldía, y pudiendo no obstante, promoverse a requerimiento de cualquiera de los grupos que integran la representación municipal, o respondiendo a petición razonada y motivada de entidades locales de reconocido prestigio.

En cualquiera de los casos será previo el correspondiente expediente administrativo. De forma solemne se hará entrega al interesado de dicha condecoración.

## CAPÍTULO VI

### Cronista oficial de la villa

Artículo 20.- El Ayuntamiento, con el fin de incentivar, resaltar y reconocer la labor literaria, informativa y de estudio e investigación de nuestra historia, establece el nombramiento de cronista oficial de la localidad.

Su número no podrá exceder de uno simultáneamente en disfrute coetáneo de tal distinción.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder a título póstumo tal nombramiento y sin que para ello exista limitación en el número.

Para su concesión deberá estarse a la instrucción del correspondiente expediente.

A los así nombrados corresponderá la entrega de un distintivo de solapa y expedición del título en artístico pergamino, conforme al modelo que en cada caso se apruebe.

## CAPÍTULO VII

### Otras distinciones

Artículo 21.- El Ayuntamiento crea la "llave de la ciudad", cuyas características y formato responderá al diseño que en cada caso sea aprobado por la Corporación.

Deberá contener en sí misma el escudo oficial y leyenda con la fecha de entrega al homenajead.

Artículo 22.- Tanto la entrega de la llave de la ciudad, como la entrega de vadera, declaración de huésped de honor, entrega de placas conmemorativas, estatuillas y firmas en el libro de oro de la villa, etc., serán facultativas del titular de la Alcaldía, no precisando incoación del expediente previo.

Artículo 23.- Será de competencia del Ayuntamiento Pleno la erección de monumentos, designados de nuevas calles o sustitución de otras, edificios o complejos urbanos, tramitándose en estos casos por vía ordinaria.

## CAPÍTULO VIII

### Hermanamientos con otras localidades

Artículo 24.- Este Ayuntamiento Pleno y previa formación del expediente correspondiente, podrá acordar hermanarse con cualesquiera localidades nacionales o extranjeras, siempre que para ello se den vínculos históricos, científicos, sociales o cualesquiera otros de naturaleza análoga que por su importancia y raigambre sean dignos de adoptar tal acuerdo.

Las autoridades, funcionarios y vecinos de estas localidades tendrán la consideración honorífica como si de esta lo fueran y el Sr. Alcalde podrá decretar, en cada situación la forma de llevarlo a efecto.

Este acuerdo exigirá la formación del oportuno expediente a instancia del Alcalde o/y en la forma que señala el artículo 19 de este Reglamento.

## CAPÍTULO X

### Del libro registro de distinciones honoríficas

Artículo 25.- La secretaría de la Corporación en la persona de su titular y, en su caso, el responsable del departamento al efecto, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley confiere al Secretario General de que sea llevado correctamente y al día un Registro (verdadero libro de honor de la ciudad), en el que se consignen las circunstancias personales de todos y cada uno de los favorecidos con alguna de las distinciones a que se refiere el presente Reglamento, la relación detallada y completa de los méritos que dieron motivo a su concesión la fecha de la misma y, en su caso, la del fallecimiento de quien hubiera recibido ese honor, para que en todo instante se pueda conceder, respecto de cada una de las distinciones establecidas, los que se hallan den disfrute de ellas.

Este libro-registro estará dividido en tantas secciones cuantas son las distinciones honoríficas que pueda otorgar el Ayuntamiento, y en cada una de ellas se inscribirá por orden cronológico de concesión, los nombres con todas las circunstancias señaladas anteriormente, de quienes se hallen en posesión de título, honor o condecoración de que se trate.

## CAPÍTULO XI

### De las formalidades para la concesión de las distinciones

Artículo 26.- Para la concesión de cualquiera de los honores y/o distinciones que son objeto de este Reglamento será, salvo las excepciones previstas en los artículos 19 y 23 para la medalla de bronce, indispensable la instrucción del oportuno expediente que pueda determinar los méritos o circunstancias que aconsejen o justifiquen su otorgamiento.

Artículo 27.- El expediente se iniciará de oficio a propuesta de la Alcaldía, a requerimiento de cuales quiera de los grupos que integran la representación municipal, o respondiendo a petición razonada y motivada de entidades locales de reconocido prestigio.

Aceptada la propuesta se dispondrá por la Alcaldía la incoación del expediente al fin indicado, y designará de entre los señores Concejales el que como Instructor haya de tramitarlo.

Artículo 28.- El instructor del expediente practicará cuantas diligencias estime necesarias o simplemente convenientes para la más depurada y completa investigación de los méritos del propuesto, tomando o recibiendo declaración de cuantas personas o entidades puedan suministrar informes, haciendo constar todas las declaraciones o pesquisas, datos de referencia, antecedentes, aportando documentos, etc., que se consideren necesarios, tanto de carácter favorable como adverso, a la propuesta inicial. Estos expedientes serán objeto de información pública por el plazo de un mes, previo a que el Instructor emita su dictamen.

Como el resultado de las diligencias practicadas, formulará su propuesta, que pasará a la Comisión correspondiente, para sí la encuentra acertada y con dictamen favorable, la eleve a la Alcaldía, la cual podrá disponer la ampliación de diligencias o aceptar la tramitación y en tal caso, someterla con razonado escrito o con su "visto" haciendo suyo el informe-dictamen de la Comisión, pasarla al Pleno para que el Ayuntamiento adopte el acuerdo que considere más acertado.

En Zalamea de la Serena, a 20 de enero de 2017.- La Secretaria General, María José Parras Mendoza.

Zalamea de la Serena (Badajoz)

**BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ**

*Godofredo Ortega y Muñoz, 4 1ª Planta  
06011 Badajoz*

